

**Informe 20/11, de 15 de diciembre de 2011. “Posibilidad de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras como criterio para la adjudicación del contrato el volumen de contratación de suministros en el propio municipio”.**

Clasificación de los 15.2 Formas de adjudicación. Oferta económicamente más ventajosa (concursos).

**ANTECEDENTES.**

Por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Castro del Río se formula ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa la siguiente consulta:

*“Por la presente, y en mi condición de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba), en virtud de los principios de colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas, y al amparo del artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, formulo la siguiente consulta a tan prestigiosa institución:*

*En diferentes municipios de la provincia se está incluyendo en sus Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares como criterio de valoración de las ofertas el "compromiso de un mayor volumen de contratación de suministros en el propio municipio".*

*Por ello, se plantea utilizar dicho criterio para la adjudicación de los contratos de obras.*

*No obstante, por la Secretaría del Ayuntamiento se ha observado que pudiera resultar contraria a Derecho la introducción del citado criterio.*

*Por todo ello, se solicita el asesoramiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la posibilidad de incluir en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los contratos de obras como criterio para la adjudicación del contrato el volumen de contratación de suministros en el propio municipio”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. Por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Castro del Río se formula ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la consulta sobre la posibilidad de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras, un mayor volumen de contratación de suministros en el propio municipio como criterio para la adjudicación del contrato.

Dicho compromiso, en los términos en los que aparece planteada la pregunta, puede entenderse desde un punto de vista territorial, en atención al hecho de que el compromiso en cuestión se aplica al propio municipio.

2. La inclusión de una condición de este tipo debe rechazarse por ser contraria a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, así como a la normativa y los principios del Derecho de la Unión europea en materia de contratación.

En el caso de que aumentara el número de contratos de suministro con bienes procedentes del propio municipio, como criterio de valoración de las ofertas, deben hacerse diversas consideraciones. Al respecto, podemos traer aquí a colación lo dispuesto en el informe de esta Junta, informe 9/09, de 31 de marzo de 2009, en el que se prevé que: *“Este principio, (el principio no discriminatorio que la Directiva 2004/18/CE consagra y que nuestra Ley recoge en su artículo 1),...con aplicación directa ya a los procedimientos de adjudicación está expresamente recogido también en el artículo 123 de la misma Ley, de conformidad con el cual “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. Esta sola declaración pone ya de manifiesto hasta qué punto no está permitido discriminar las ofertas por razón de las características que pueda tener cada una de las empresas licitadoras, en este caso su domicilio social o su especial arraigo en una determinada localidad o territorio.*

*Tal es el caso del supuesto previsto en los pliegos de cláusulas administrativas a que se refiere la consulta, pues las circunstancias referentes al origen o lugar en que la empresa realiza preferentemente sus actividades en nada influyen ni en la prestación misma, ni en sus resultados. En consecuencia es una cuestión puramente accidental, lo que impide considerarla como directamente vinculada al objeto del contrato.”*

3. Pues bien, estos razonamientos son igualmente aplicables al supuesto examinado. No resulta procedente la inclusión como criterio para la adjudicación de un contrato de obras el volumen de contratación de suministros en el propio municipio por cuanto, por una parte, está dando preferencia a un tratamiento discriminatorio contrario a los principios de igualdad de trato y no discriminación del Tratado de la Unión Europea, consagrados en el Derecho español, en lo que se refiere a la actividad de contratación del sector público, en el artículo 1 de la Ley 30/2007.

Por otra, desde el punto de vista de la exigencia de la vinculación directa al objeto del contrato para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con el artículo 134.1 de la Ley 30/2007, este criterio de valoración no afecta a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma, pues las circunstancias referentes al lugar en que la empresa contrata sus suministros preferentemente en nada influye ni en la prestación misma, ni en sus resultados.

#### **CONCLUSION.**

Por todo lo expuesto, esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

El compromiso de un mayor volumen de contratación de suministros en el propio municipio no resulta conforme a la Ley, por cuanto, por una parte, vulnera el principio de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Ley 30/2007 y, por otra, no puede ser considerado como un criterio vinculado directamente al objeto del contrato al objeto de determinar la oferta económicamente más ventajosa de conformidad con el artículo 134.1 de la misma Ley.